

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

**Expediente No.** 23.001.23.33.000.2013-00152

**Demandante:** María Elena Arrieta Torres.

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Para dar el impulso procesal correspondiente, procede el Despacho a dar aplicación al parágrafo 4 del artículo 192 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

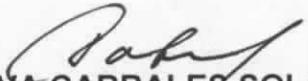
*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”*

De conformidad con lo anterior, como quiera que en el sub-examine, mediante sentencia de fecha 30 de noviembre de 2015, proferida por este Tribunal, se condenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagar la sanción moratoria por no realizar el pago oportuno de las Cesantías de la demandante, por ende, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el precitado artículo 192. En consecuencia, cítese a las partes a audiencia de conciliación para el día 14 de julio de 2016 a las 9:30 A.M.

**RESUELVE**

CÍTESE a las partes a la audiencia de conciliación contemplada en el parágrafo 4 del artículo 192 del CPACA que se llevará a cabo el día 14 de julio de 2016, a las 9:30 A.M, en la Sala de audiencia ubicada en el edificio Antiguo Hotel Costa Real 2° piso. Por secretaría elabórense las citaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

**APLAZAMIENTO DE AUDIENCIAL**

Medio de Control: Reparación Directa  
Radicación: 23-001-23-33-000-2015-00157-00  
Demandante: María Amparo Méndez Sánchez  
Demandado: Municipio de Montería.

Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Estando el proceso al Despacho para agotar lo concerniente a la continuación de audiencia inicial dentro del proceso de la referencia; audiencia programada para ser llevada a cabo el día 27 de junio del presente año a las 3:00pm, se hace necesario disponer sobre su aplazamiento en razón a problemas técnicos con la Sala de Audiencia. En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Aplazar la audiencia fijada para el día 27 de junio de 2016 a las 3:00 pm dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Fijar el día 12 de julio de 2016 a las 9:00 Am como nueva fecha para llevar a cabo continuación de audiencia inicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA  
Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

AUTO DE SUTANCIACIÓN#289.

ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Sistema: Oral- SIERJU: Entrada - Otras entradas

Proceso: Ordinarios - Nulidad y restablecimiento del derecho - Laborales.

Expediente número: 23.001.23.33.2015-00216-00.

Demandante(s): JOAN ESTEBAN ALARCON JARAMILLO

Demandado(s): NACIÓN - MINISTERIO DE LA DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Montería, veintisiete (27) de Junio de dos mil dieciséis 2016.

PARTES:

1. DEMANDANTE: JOAN ESTEBAN ALARCON JARAMILLO, mayor de edad, representado por el Abogado EDUIN DE JESUS TREJOS RODRIGUEZ. notificación: en la carrera 13 # 11<sup>a</sup> -85 de la urbanización samaria de Montería, Quien es la parte afectada.
2. DEMANDADOS: POLICIA NACIONAL, direcciones de notificación: calle 11 con carrera 29 # 26-21 can- Bogotá D.C.

§02. Una vez realizado el estudio de la demanda se observa que la misma deberá ser corregida por los siguientes motivos:

1. En cuanto a la cuantía, para el despacho no guarda relación alguna la estimación razonada de la cuantía con lo pretendido, ya que en las pretensiones no se indica con claridad lo que se exige a titulo de lucro cesante, daño emergente y daños morales.
2. Si bien es cierto a folio 13 aparece un acápite denominado "CUANTÍA", también lo es que la misma hace referencia a daños materiales, daño emergente y lucro cesante a futuro, y daños morales señalando diferentes valores para cada uno

En consecuencia deberá estimarse razonadamente la cuantía, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en artículo 162.6 de la Ley 1437

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se requiere de la expresión, discriminación, explicación y sustentación de los fundamentos de la estimación que solicita, especialmente en lo que tiene que ver con el daño subjetivo.

La estimación razonada de la cuantía no se cumple simplemente cuando el actor a su criterio, fija determinada cantidad sin explicar de dónde resulta dicho valor, pues se hace indispensable que en el escrito de la demanda la cuantía se exponga de manera razonada, atendiendo a los factores apropiados para su cuantificación<sup>1</sup>.

Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquél valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en última refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura<sup>2</sup>.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido el Acuerdo # PSAA15-10385 de fecha 23 de septiembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones", y en virtud del Acuerdo # 075, que fue modificado por el Acuerdo # 076 de 01 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de la Ciudad de Montería el cual en su artículo 2, ordenó la redistribución equitativa de los procesos a cargo de los Despachos de los Honorables Magistrados Diva Cabrales Solano y Luis Eduardo Mesa Nieves, con este Despacho. Por lo que el presente proceso fue redistribuido a este despacho y en consecuencia se avocará el conocimiento de éste.

Así las cosas, se encuentra que la demanda no cumple los requisitos legales previstos en el artículo 161 y siguientes del CPACA.

En mérito de lo expuesto, la Ponencia de la Sala Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección "B" Consejero Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez. Bogotá D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil ocho (2008). Radicación número 25000-23-25-000-2005-09160-01 (937-07)

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección "B" Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010). Radicación número 25000-23-25-000-2003-04812-01 (2136-07)

RESUELVE

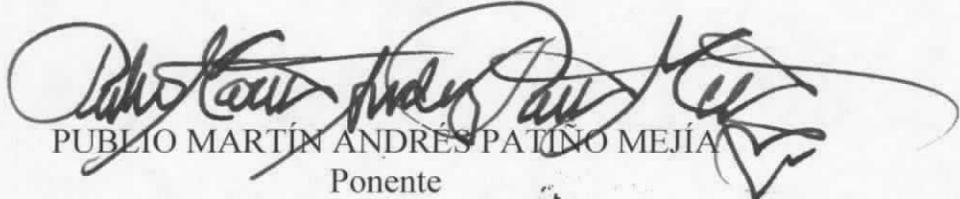
PRIMERO. Avóquese el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentre, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor Joan Esteban Alarcón Jaramillo, en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

TERCERO. CONCEDER un término de (10) días para que la parte demandante corrija el aspecto señalado, de no hacerlo se rechazara la demanda, de acuerdo a lo contenido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATINO MEJÍA  
Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente en turno: Pedro Olivella Solano**

**Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)**

**Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho**  
**Expediente No: 23.001.23.33.000.2015-00305**  
**Demandante: Mery Teresa Arias Moreno**  
**Demandado: Departamento de Córdoba- Nación/ Rama Judicial y otro**  
**Asunto: No acepta impedimento**

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por el doctor JAIRO DIAZ SIERRA, conjuetz designado para la Sala Primera de decisión de esta Corporación, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

El doctor JAIRO DIAZ SIERRA, conjuetz designado para la Sala Primera de decisión de esta Corporación, manifestó que se declara impedido para actuar dentro del proceso de la referencia de conformidad con el numeral 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que en la actualidad es parte dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió contra la Nación/Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y el cual se encuentra radicado en el despacho de la Magistrada Diva Cabrales Solano para fallo bajo el radicado 23012333000201400046.

Las causales de impedimento o recusación son taxativas y en materia Contencioso Administrativa se encuentran consagradas de manera especial en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, el cual a su vez remite a las del artículo 141 del C.G.P. El numeral sexto de este artículo consagra el pleito

pendiente entre el Juez y cualquiera de las partes, su representante o apoderado como una de ellas<sup>1</sup>.

Al ser taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Respecto de la causal de impedimento aludida, el tratadista Hernán Fabio López Blanco ha señalado<sup>2</sup> (...) *que esta puede interpretarse como aquella que pretende evitar el hecho de que una persona falle un proceso en el cual se está controvirtiendo una cuestión jurídica que también se ventila en otro proceso en el que sea parte o coadyuvante el juez o alguno de sus parientes; de tal manera que resulta irrelevante el hecho de quiénes son las partes dentro del proceso frente al cual se está declarando impedido.*"

Ahora bien, una vez analizada la causal de impedimento manifestada por el Conjuer, se advierte que la existencia de pleito pendiente entre el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes y cualquiera de las partes, su representante o apoderado, contemplada en el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso, no se encuentra configurada en este caso, toda vez que esta causal no tiene en la jurisdicción Contencioso Administrativa el alcance previsto frente a la Jurisdicción Ordinaria, pues si bien el artículo 306 del CPACA remite en materia de impedimentos a las disposiciones previstas en el CGP, cierto es que dicho artículo 306 del CPACA, condiciona la aplicación del Estatuto Procesal Civil a la regulación que le resulte compatible en esa Codificación, esto es "*con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativo*"<sup>3</sup>.

Al respecto, la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencias de 24 de junio de 2003<sup>4</sup> y de 20 de enero de 2004<sup>5</sup>, respecto de la configuración de

---

<sup>1</sup> "Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 6º. **Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.**" (Negrilla fuera de texto)

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, página 246.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección tercera, auto de 27 de mayo de 2009, exp. 36.804, actor: Martha Cecilia Méndez Cabrales.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. No: 11001-03-15-000-2003-0699 01.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. No: 11001-03-15-000-2003-01237 – 01.

Tribunal Administrativo de Córdoba  
Expediente No: 23.001.23.33.000.2015-00305  
Asunto: Declara infundado impedimento

la referida causal 6° del artículo 150 del C. de P. C. hoy Código General del Proceso, señaló:

“En materia de impedimentos el Código Contencioso Administrativo remite en forma expresa al Código de Procedimiento Civil (artículo 160, modificado por el artículo 50 de la Ley 446 de 1998).

“En este sentido, el numeral 6 del artículo 150 de esa última codificación, establece como causal de impedimento, la siguiente: **“6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado”**.”

“La Sala encuentra que dicha causal de impedimento aplicada a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo merece un entendimiento COMPATIBLE y armónico con las funciones de los mismos, por lo siguiente:

“De entenderse exegéticamente el contenido de la causal podría conducir al impedimento masivo de funcionarios judiciales de esta jurisdicción, pues si un juez de esta misma jurisdicción en su condición de persona natural promoviera demanda contra la NACIÓN, o por actos o por hechos administrativos etc, estaría impedido para conocer de otro asunto distinto contra la Nación, por el sólo hecho de que el tiene un pleito contra esta persona jurídica pública. Pero si la norma se interpreta entendiendo las diferencias que existen entre todas las jurisdicciones en relación con las partes procesales se advierte, buscando la compatibilidad del sentido de la norma, que en la jurisdicción de lo contencioso administrativa **cuando un juez demande A UNA PERSONA JURÍDICA PÚBLICA estará impedido pero sólo cuando la CAUSA JURÍDICA de un asunto que se le someta a su conocimiento sea de la misma naturaleza y actuación de la que él sometió ante la justicia**, como más adelante se explicará.

“De no ser así, si el juez de esta jurisdicción, cualquiera sea su rango, ha promovido una demanda contra la Nación, como persona natural por ejemplo, por los daños sufridos en relación con un operativo militar desplegado por agentes del Ministerio de Defensa, estaría impedido para conocer y decidir todas las demandas dirigidas contra la Nación en cualquiera de sus Ramas y dependencias, a pesar de que la actuación demandada que se le ponga a su conocimiento como JUEZ no tenga relación con el operativo militar por el cual él demandó.

“¿Será entonces que partiendo del ejemplo, de demanda contra la Nación por el referido operativo, el juez de lo Contencioso Administrativo no podrá conocer de demandas que se dirijan: o contra => la **Nación (Congreso)**, por actos administrativos; o => contra la **Nación (Rama Ejecutiva en cualquiera de sus dependencias)**, por actos, hechos, omisiones etc que no tienen relación con aquel operativo ejemplificado; y/o contra => la **Nación (Rama Judicial)** por conductas de actos, hechos, omisiones, etc., distintas a las por las que el Juez, en su condición de persona natural demandó?.

“La respuesta al anterior interrogante es negativa; y por ello hay lugar a que las expresiones textuales de la causal en estudio se les dé **un alcance compatible** para la justicia de lo Contencioso Administrativo. Y para este alcance la Sala se basa en el entendimiento que ofrece el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo que a su tenor señala: “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil **en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa**”.

"Por lo tanto y sólo en relación con demandas promovidas contra PERSONAS JURÍDICAS PÚBLICAS habrá de entenderse que un Juez tiene PLEITO PENDIENTE, en términos del numeral 6 del artículo 150 del C. P. C., cuando se den concurrentemente los siguientes supuestos: EL MISMO DEMANDADO y LA MISMA CAUSA JURÍDICA" Negrillas ex texto.

Con fundamento en lo anterior, la Sala considera que en el presente asunto no hay lugar a aceptar el impedimento manifestado por el Conjuez designado para la Sala Primera de decisión de esta Corporación, dado que si bien la demanda fue dirigida contra la Nación – Rama Judicial-, lo cierto es que el presente proceso obedece a una acción de reparación directa mientras que el pleito existente entre el referido Conjuez y la entidad pública demandada deviene de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuya naturaleza es distinta y, por tanto, no puede predicarse una misma causa jurídica, en virtud de la cual se pudiera comprometer el criterio y la imparcialidad del mencionado Conjuez.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declárase **infundado** el impedimento manifestado por el doctor JAIRO DIAZ SIERRA, conjuez designado para la Sala Primera de decisión de esta Corporación y, en consecuencia, deberá continuar conociendo del proceso.

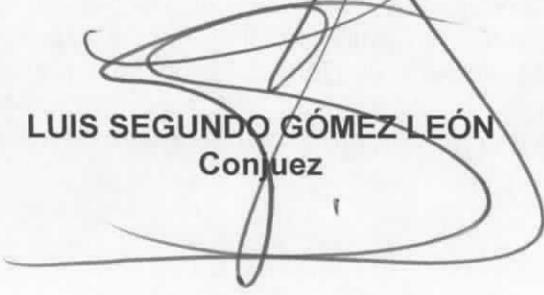
**SEGUNDO.-** Notificar esta decisión a la dirección electrónica de las partes de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** Una vez notificada y comunicada la presente providencia se deberá ingresar nuevamente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**Comuníquese, Notifíquese y Cúmplase**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

  
**LUIS SEGUNDO GÓMEZ LEÓN**  
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° \_\_\_\_\_ a las partes de la  
providencia anterior, Hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 016 a las partes de la  
providencia anterior, Hoy 28-06-2016 a las 8:00 a.m.

Cdeba C  
2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016-00083

Demandante: Cindy Paola Bejarano González y Otros

Demandado: Leo Ángel Paternina Caldera

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL**

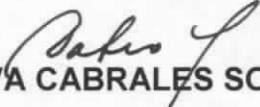
Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el artículo 283 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día siete (07) de julio de 2016 a las 9:30 A.M, en la Sala de Audiencia de esta Corporación ubicada en el segundo piso del edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, efectúese las comunicaciones pertinentes.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar al Dr. Juan Carlos Reyes Obregón, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.745.110. De Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No. 71.310 del C.S. de la J. como apoderado del demandado, Leo Ángel Paternina Caldera, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016-00084

Demandante: Cindy Paola Bejarano González y Otros

Demandado: Elkin Javier Vergara Martínez

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL**

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el artículo 283 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día siete (07) de julio de 2016 a las 9:30 A.M, en la Sala de Audiencia de esta Corporación ubicada en el segundo piso del edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, efectúese las comunicaciones pertinentes.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar al Dr. Juan Carlos Reyes Obregón, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.745.110. De Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No. 71.310 del C.S. de la J. como apoderado del demandado, Elkin Javier Vergara Martínez, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**Acción de Cumplimiento**

Radicación N° 23-001-33-33-001-2016-00213-01

Demandante: Consuelo Burgos Cogollo

Demandado: Departamento de Córdoba y Fiduprevisora

Como quiera que la impugnación interpuesta por la apoderada judicial de la parte accionante contra el fallo de fecha 27 de mayo de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos establecidos en la Ley 393 de 1997; se

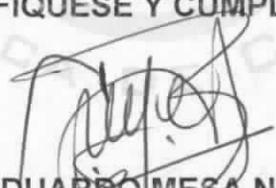
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admítase la impugnación interpuesta por el apoderado de la parte accionada contra el fallo de fecha 27 de mayo de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 016 a las partes de la  
providencia anterior, Hoy 28 JUN 2016 a las 8:00 a.m.

*Colola C*  
*2*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**Apelación de auto**

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-752-2014-00666-01  
Demandante: Fanny María Caicedo Mena  
Demandado: Municipio de Montería

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que dictó el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería el 11 de diciembre de 2014; lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo de Estado en sentencia de tutela de 17 de marzo de 2016, con radicado No. 1001-03-15-000-2015-03152-00, que amparó los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la señora Fanny María Caicedo Mena y dejó sin efectos el auto interlocutorio que confirmó el rechazo de la demanda por caducidad, proferido por esta Corporación el 13 de agosto de 2015, dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**a) Hechos**

La señora Fanny María Caicedo Mena a través de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Montería, argumentando a manera de síntesis, que se ha desempeñado al servicio al citado ente territorial, en el cargo de docente. Manifiesta que en consecuencia de lo anterior, presentó derecho de petición con el fin de que se le reconociera el pago de la prima de servicios en la fecha 30 de enero de 2013, la cual fue negada mediante oficio bajo radicado 2013 RE 296 de 30 de enero de 2013.

Seguidamente la actora declara, que mediante Decreto 1545 del día 19 de julio de 2013, el Gobierno Nacional estableció la prima de servicio para Docentes, la cual ya había sido creada para los mismos en la Ley 91 de 1989. En este mismo orden

se aduce que la entidad territorial accionada paga esta prestación, correspondiente a 7 días de salario en el año 2014.

**b) Pretensiones**

**PRIMERO:** Que se declare la nulidad del acto administrativo con numero de oficio 2013 RE 296 de 30 de enero de 2013, por medio del cual se niega el derecho de prima de servicios de la señora Fanny María Caicedo Mena.

**SEGUNDO:** Que se condene al Municipio de Montería a reconocer y pagar la prima de servicios a favor de la actora, consistente en 15 días de salario, de manera retroactiva desde la creación del derecho hasta la regularización del pago.

**TERCERO:** Que se condene al Municipio de Montería a la reliquidación de los derechos laborales y prestacionales reconocidos a la actora, incluyéndole la prima de servicio por constituir factor salarial.

**CUARTO:** Que se condene a pagar todas las sumas resultantes de las condenas dinerarias indexadas.

**QUINTO:** Que se condene al Municipio de Montería a dar cumplimiento de la sentencia en los términos del Código Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** Que se condene en costas y agencias en derecho.

**c) Auto Apelado**

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del circuito de Montería, decidió por auto de fecha 11 de diciembre de 2014, rechazar la demanda por encontrarse caducado el medio de control (fls19-21); por cuanto el acto demandado fue notificado el día 21 de febrero de 2013 (fl 12), no presentó solicitud de conciliación extrajudicial por lo tanto no se interrumpió el término de caducidad, y la demanda se presentó el 28 de octubre de 2013, estando vencidos ampliamente los términos legales.

**d) Recurso de Apelación**

El apoderado de la accionante solicita la revocatoria del auto que rechazó la demanda por caducidad, ya que lo pretendido por aquél es el pago de prestaciones sociales que a su entender "naturalmente son prestaciones periódicas", por tanto, dado que lo reclamado por el actor son prestaciones sociales como lo es la prima de servicio, aduce que puede demandarse en cualquier tiempo.

Alega que pese a lo anterior, para el Juez de Primera Instancia la prima de servicio no es una prestación periódica, trayendo a colación providencias del Consejo de Estado de fecha 24 de mayo de 2007, radicado interno 25000-23-25-000-1999-05916-01 (4926-05) en la cual se fundamentó, y estima que no puede extraerse un argumento que controvierta la excepción a la regla general del término de caducidad de cuatro meses, referente a asuntos que involucren

prestaciones periódicas, sino que por el contrario reafirma dicha excepción frente al término de caducidad.

De igual forma, aduce el apoderado de la parte actora que aun siendo un argumento a favor de la excepción a la caducidad en caso de prestaciones periódicas, no se puede omitir el hecho de que el Juez de Primera instancia lo cita como si solo se refiriera a la prima de servicio en específico, cuando dicha providencia en realidad hace referencia a otras prestaciones, siendo la fuente principal la misma sentencia. De manera que para el suscrito el contenido de la cita, antes de objetar la posibilidad de demandar en cualquier tiempo actos administrativos que versen sobre prestaciones periódicas, lo reafirma. Asimismo, aclara que la cita hecha por el a quo, no pertenece originalmente a la sentencia, sino que es una cita que el procurador en su momento hace de otra decisión del Consejo de Estado.

Luego hace referencia a la providencia con radicado interno N° 1041 de 2011, en la cual afirma que está se trata de un auto que negó la homologación y consecuentemente la nivelación salarial, lo cual para el caso en concreto no guarda ninguna relación con la prima de servicios, en cuanto a que la nivelación y la homologación salarial, no tienen naturaleza periódica, sino que se efectúa por una sola vez.

Con relación a la sentencia de la Sección Cuarta, expediente bajo radicado N°. 11001-03-15-000-2011-01306-01, manifiesta el recurrente que la cita efectuada en el auto apelado se hace de manera descontextualizada, en razón a que no se aclara que se trata de una ex trabajadora, que ya fue retirada del servicio, por lo que el elemento de la periodicidad se da por descontado.

Finalmente, el suscrito trae a colación lo resuelto por el H. Consejo de Estado frente a la caducidad en caso de asuntos que versen sobre prestaciones periódicas, para lo cual hace referencia a las providencias de fecha 27 de agosto de 2009, expediente N° 2000112331000200201916 01 - N° interno 97-59-05, providencia de fecha 10 de noviembre de 2010, proceso bajo radicado N° 250002325000200602826-01 (2273-07), así mismo la providencia de fecha 28 de junio de 2012, bajo N° de referencia 080012331000200701028-01 y N° interno 1352-10 y finalmente la providencia de 13 de febrero de 2014, bajo la radicación N° 470012331000201000020-01, por medio de las cuales llegó a la conclusión de que está demostrado jurisprudencialmente que para el Consejo de Estado desde el año 2008, cuando cambia su línea argumentativa frente a la excepción de caducidad en casos que versen sobre prestaciones periódicas, que estas no solo comprenden reconocimientos de carácter pensional, sino todo aquel pago que se le efectuó al trabajador como remuneración o no de su labor siempre y cuando tenga una periodicidad, y en el caso de la prima de servicios es anual.

#### **e) Auto Interlocutorio de 13 de agosto de 2015**

Esta colegiatura por medio de providencia de 13 de agosto de 2015 confirmó la decisión de primera instancia al considerar que conforme una postura

jurisprudencial del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la prima de servicios perseguida por el actor, no es en sí una prestación periódica, sino que es una prestación unitaria, la cual no tiene el carácter de vitalicia, es decir, solo puede ser reconocida a la demandante, sin que sea posible que posteriormente sea percibida por sus beneficiarios, aspecto que es precisamente lo que pretende protegerse al establecerse una excepción al fenómeno jurídico de la caducidad. En consecuencia, teniendo en cuenta que entre la fecha de notificación del acto acusado (21 de febrero de 2013) y la fecha de presentación de la demanda (28 de octubre de 2014<sup>2</sup>), ya había transcurrido el término de cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 literal "d" del C.P.A.C.A, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se consideró la ocurrencia del fenómeno jurídico de la caducidad.

#### **f) Fallo de Tutela –Consejo de Estado 17 de marzo de 2016**

El Consejo de Estado mediante fallo dictado dentro de la acción de tutela formulada por la señora Fanny María Caicedo Mena contra el Tribunal Administrativo de Córdoba –Sala Cuarta- y el Juzgado Primero Administrativo Oral del Descongestión del Circuito Judicial de Montería, amparó los derechos fundamentales del actor al debido proceso y de acceso a la administración de justicia y ordenó dejar sin efecto el auto interlocutorio proferido por esta Corporación el 13 de agosto de 2015, en el proceso de la referencia; en su lugar ordenó a esta Colegiatura dictar una nueva decisión que atienda los criterios legales y jurisprudenciales señalados en tal decisión.

## **II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **a. Competencia**

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de impugnación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

### **b. Decisión**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto de fecha 11 de diciembre de 2014, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, por el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

### **c. Caso Concreto**

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia rechazó de plano la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción; no obstante, el apoderado de la actora en el recurso de apelación plantea la tesis según la cual para el presente asunto, por tratarse de prestaciones periódicas no se requiere

<sup>1</sup> sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001 y de 10 de agosto de 2011 - proceso de radicación N° 23001-23-31-000-2011-00023-01(0915-11).

<sup>2</sup> Formato Acta Individual de Reparto

#### Apelación de auto

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-752-2014-00666-01

Demandante: Fanny María Caicedo Mena

Demandado: Municipio de Montería

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

atender al término de caducidad, citando variada jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, los problemas jurídicos se circunscriben a establecer si el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto mediante apoderado por la señora Fanny María Caicedo Mena está caducado, o si por lo contrario no requiere atender término de caducidad por tratarse de prestaciones periódicas, tal como lo afirma el recurrente.

Acogiendo lo dicho por el H. Consejo de Estado en sentencia de tutela de 17 de marzo de 2016, resulta necesario analizar lo que en torno a este tópico ha señalado la jurisprudencia a partir del año 2014, trayendo a colación por supuesto, entre otras, las providencias citadas en la parte considerativa de dicho fallo.

El Consejo de Estado, en proveído de 13 de febrero de 2014, Rad. 66001-23-31-000-2011-00117-01(0798-13) sobre la periodicidad de las prestaciones producto de la relación laboral, señaló:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido, dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.**”<sup>3</sup> (Destaca la Sala).

Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, **pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo**, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.

Aunado a todo lo anterior, que en sí mismo despeja que lo que reclama el actor como prestación periódica no lo es; la Sala debe advertir que en el *sub examine* ni siquiera hay lugar a pretender que se trata de ese tipo de prestaciones, como quiera no existía una relación laboral, cuya existencia -precisamente- es lo que pretendía el demandante se constituyera por medio de una sentencia judicial favorable, de suerte que el argumento expuesto en el recurso de alzada, para sostener que la acción no caduca cuando se trata de cuestionar actos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, no tiene pertinencia en el asunto bajo examen.(...)”

Lo anterior postura fue reiterada en auto de 1º de octubre de 2014, Rad. 05001-

<sup>3</sup> Sentencia de la Sección Segunda, Subsección A, del 8 de mayo de 2008, radicado interno 0932-07, CP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

En el mismo sentido se había pronunciado la misma Subsección a través de sentencia del 12 de octubre de 2006, radicado interno 4145-05 P3, CP Dr. Jaime Moreno García; reiterada en sentencias más recientes como la de la Sección Segunda, Subsección A, del 28 de junio de 2012, radicado interno 1352-10, CP Dr. Alfonso Vargas Rincón.

23-33-000-2013-00262-01(3639-14) que a su tenor dispuso:

"Ahora bien, en punto de reclamación por salarios y demás prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, que es la tesis planteada por el recurrente y, **haciendo una interpretación extensiva de la línea jurisprudencial citada en precedencia, habrá de predicarse su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral**, ya que tal derecho (*el de recibir salarios y prestaciones*), contrario a la característica de la mesada pensional, no es vitalicio ni sustituible, sino finito e *intuitu personae*, al extinguirse por la desaparición del nexo laboral y sólo exigible por el sujeto que de manera directa hubiere prestado sus servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el mismo; dicho en otras palabras, la periodicidad de las prestaciones reclamadas por la demandante ASTRID MAGNOLIA ZAPATA SALAZAR desapareció el mismo día en que ocurrió su desvinculación como empleada de la entidad demandada, por lo que, ante la afectación de sus derechos, ha debido impetrar la acción correspondiente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 136 del Decreto 1 de 1984, vigente para la época de ocurrencia de los acontecimientos." (Subrayas de la Sala)

De la jurisprudencia traída al texto de esta providencia, es dable concluir que la prestación tendrá la connotación de periódica, siempre que la misma sea percibida habitualmente y que esté vigente el vínculo laboral. Así, se concluyó que no atiende el término de caducidad, cuando se reclame una prestación periódica y la relación laboral se encuentre vigente, sin importar que el acto haya reconocido o negado dicha prestación, sin embargo, si el vínculo laboral ha finiquitado si atiende al término de caducidad.

De lo anterior, puede concluirse entonces, que como quiera que la relación laboral de la demandante se encontraba vigente a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 28 de octubre de 2014<sup>4</sup>, la prima de servicios, cuyo reconocimiento se pretende por este medio de control, adquiere la connotación de prestación periódica.

Ahora bien, sobre la oportunidad para presentar la demanda, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:  
(...)

c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas**. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.  
(...)” Resalto de la Sala

Como se observa, la norma en precedencia dispone una excepción a la caducidad del medio de control, esto es, cuando se trate de actos administrativos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, por lo que, en el caso concreto, al advertir la vigencia del vínculo laboral de la actora con el Municipio de Montería, al momento de la interposición de la demanda, se debe atender a la calidad de

<sup>4</sup> Formato Acta Individual de Reparto - folio 17

periódica de la prestación pretendida –prima de servicios- y en ese sentido concluir que para el sub iudice no opera el fenómeno jurídico de la caducidad ,y en virtud de lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

Por lo motivos anteriormente expuestos, y en cumplimiento a lo ordenado por la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela de 17 de marzo de 2016, se impone revocar el auto apelado que rechazó por caducidad la demanda, y en consecuencia, deberá el a quo proceder al estudio de admisibilidad de la demanda, y dispondrá sobre ello siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos para tal efecto.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

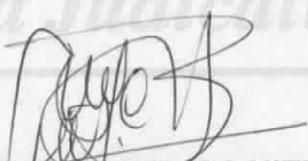
**PRIMERO:** *Revóquese* por las razones anotadas en esta providencia, el auto de 11 de diciembre de 2014, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad; y en su lugar, proceda al estudio de admisibilidad de la demanda, previo cumplimiento de los requisitos formales.

**SEGUNDO:** Efectuadas las desanotaciones de rigor, *devuélvase* el expediente al juzgado de origen.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

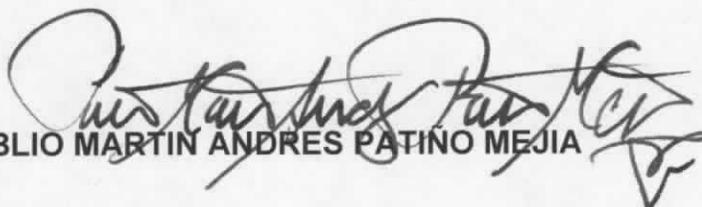
Los Magistrados,



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**Apelación de auto**

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-752-2014-00668-01

Demandante: María Matilde García Girando

Demandado: Municipio de Montería

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que dictó el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería el 11 de diciembre de 2014; lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo de Estado en sentencia de tutela de 17 de marzo de 2016, con radicado No. 1001-03-15-000-2015-03152-00, que amparó los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la señora María Matilde García Giraldo y dejó sin efectos el auto interlocutorio que confirmó el rechazo de la demanda por caducidad, proferido por esta Corporación el 13 de agosto de 2015, dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**a) Hechos**

La señora María Matilde García Giraldo a través de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Montería, argumentando a manera de síntesis, que se ha desempeñado al servicio al citado ente territorial, en el cargo de docente. Manifiesta que en consecuencia de lo anterior, presentó derecho de petición con el fin de que se le reconociera el pago de la prima de servicios en la fecha 30 de enero de 2013, la cual fue negada mediante oficio con número 2013 RE 296.

Seguidamente la actora declara, que mediante Decreto 1545 del día 19 de julio de 2013, el Gobierno Nacional estableció la prima de servicio para Docentes, la cual ya había sido creada para los mismos en la Ley 91 de 1989. En este mismo orden se aduce que la entidad territorial accionada paga esta prestación, correspondiente a 7 días de salario en el año 2014.

### **b) Pretensiones**

**PRIMERO:** Que se declare la nulidad del acto administrativo con numero de oficio 2013 RE 296, por medio del cual se niega el derecho de prima de servicios de la señora María Matilde García Giraldo.

**SEGUNDO:** Que se condene al Municipio de Montería a reconocer y pagar la prima de servicios a favor de la actora, consistente en 15 días de salario, de manera retroactiva desde la creación del derecho hasta la regularización del pago.

**TERCERO:** Que se condene al Municipio de Montería a la reliquidación de los derechos laborales y prestacionales reconocidos a la actora, incluyéndole la prima de servicio por constituir factor salarial.

**CUARTO:** Que se condene a pagar todas las sumas resultantes de las condenas dinerarias indexadas.

**QUINTO:** Que se condene al Municipio de Montería a dar cumplimiento de la sentencia en los términos del Código Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** Que se condene en costas y agencias en derecho.

### **c) Auto Apelado**

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del circuito de Montería, decidió por auto de fecha 11 de diciembre de 2014, rechazar la demanda por encontrarse caducado el medio de control (fls18-20); por cuanto el acto demandado fue notificado el día 21 de febrero de 2013 (fl 9), no presentó solicitud de conciliación extrajudicial por lo tanto no se interrumpió el término de caducidad, y la demanda se presentó el 29 de octubre de 2014, estando vencidos ampliamente los términos legales.

### **d) Recurso de Apelación**

El apoderado de la accionante solicita la revocatoria del auto que rechazó la demanda por caducidad, ya que lo pretendido por aquél es el pago de prestaciones sociales que a su entender "naturalmente son prestaciones periódicas", por tanto, dado que lo reclamado por la actora son prestaciones sociales como lo es la prima de servicio, aduce que puede demandarse en cualquier tiempo.

Alega que pese a lo anterior, para el Juez de Primera Instancia la prima de servicio no es una prestación periódica, trayendo a colación providencias del Consejo de Estado de fecha 24 de mayo de 2007, radicado interno 25000-23-25-000-1999-05916-01 (4926-05) en la cual se fundamentó, y estima que no puede extraerse un argumento que controvierta la excepción a la regla general del término de caducidad de cuatro meses, referente a asuntos que involucren prestaciones periódicas, sino que por el contrario reafirma dicha excepción frente al termino de caducidad.

#### Apelación de auto

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-752-2014-00668-01

Demandante: María Matilde García Giraldo

Demandado: Municipio de Montería

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

De igual forma, aduce el apoderado de la parte actora que aun siendo un argumento a favor de la excepción a la caducidad en caso de prestaciones periódicas, no se puede omitir el hecho de que el Juez de Primera instancia lo cita como si solo se refiriera a la prima de servicio en específico, cuando dicha providencia en realidad hace referencia a otras prestaciones, siendo la fuente principal la misma sentencia. De manera que para el suscrito el contenido de la cita, antes de objetar la posibilidad de demandar en cualquier tiempo actos administrativos que versen sobre prestaciones periódicas, lo reafirma. Asimismo, aclara que la cita hecha por el a quo, no pertenece originalmente a la sentencia, sino que es una cita que el procurador en su momento hace de otra decisión del Consejo de Estado.

Luego hace referencia a la providencia con radicado interno N° 1041 de 2011, en la cual afirma que está se trata de un auto que negó la homologación y consecuentemente la nivelación salarial, lo cual para el caso en concreto no guarda ninguna relación con la prima de servicios, en cuanto a que la nivelación y la homologación salarial, no tienen naturaleza periódica, sino que se efectúa por una sola vez.

Con relación a la sentencia de la Sección Cuarta, expediente bajo radicado N°. 11001-03-15-000-2011-01306-01, manifiesta el recurrente que la cita efectuada en el auto apelado se hace de manera descontextualizada, en razón a que no se aclara que se trata de una ex trabajadora, que ya fue retirada del servicio, por lo que el elemento de la periodicidad se da por descontado.

Finalmente, el suscrito trae a colación lo resuelto por el H. Consejo de Estado frente a la caducidad en caso de asuntos que versen sobre prestaciones periódicas, para lo cual hace referencia a las providencias de fecha 27 de agosto de 2009, expediente N° 2000112331000200201916 01 - N° interno 97-59-05, providencia de fecha 10 de noviembre de 2010, proceso bajo radicado N° 250002325000200602826-01 (2273-07), así mismo la providencia de fecha 28 de junio de 2012, bajo N° de referencia 080012331000200701028-01 y N° interno 1352-10 y finalmente la providencia de 13 de febrero de 2014, bajo la radicación N° 470012331000201000020-01, por medio de las cuales llegó a la conclusión de que está demostrado jurisprudencialmente que para el Consejo de Estado desde el año 2008, cuando cambia su línea argumentativa frente a la excepción de caducidad en casos que versen sobre prestaciones periódicas, que estas no solo comprenden reconocimientos de carácter pensional, sino todo aquel pago que se le efectuó al trabajador como remuneración o no de su labor siempre y cuando tenga una periodicidad, y en el caso de la prima de servicios es anual.

#### **e) Auto Interlocutorio de 13 de agosto de 2015**

Esta colegiatura por medio de providencia de 13 de agosto de 2015 confirmó la decisión de primera instancia al considerar que conforme una postura jurisprudencial del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la prima de servicios perseguida por la actora, no es en sí una prestación periódica, sino que es una prestación unitaria, la

<sup>1</sup> sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001 y de 10 de agosto de 2011 - proceso de radicación N° 23001-23-31-000-2011-00023-01(0915-11).

cual no tiene el carácter de vitalicia, es decir, solo puede ser reconocida al demandante, sin que sea posible que posteriormente sea percibida por sus beneficiarios, aspecto que es precisamente lo que pretende protegerse al establecerse una excepción al fenómeno jurídico de la caducidad. En consecuencia, teniendo en cuenta que entre la fecha de notificación del acto acusado (21 de febrero de 2013) y la fecha de presentación de la demanda (29 de octubre de 2014<sup>2</sup>), ya había transcurrido el término de cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 literal "d" del C.P.A.C.A, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se consideró la ocurrencia del fenómeno jurídico de la caducidad.

**f) Fallo de Tutela –Consejo de Estado 17 de marzo de 2016**

El Consejo de Estado mediante fallo dictado dentro de la acción de tutela formulada por la señora María Matilde García Giraldo contra el Tribunal Administrativo de Córdoba –Sala Cuarta- y el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Descongestión del Circuito Judicial de Montería, amparó los derechos fundamentales de la actora al debido proceso y de acceso a la administración de justicia y ordenó dejar sin efecto el auto interlocutorio proferido por esta Corporación el 13 de agosto de 2015, en el proceso de la referencia; en su lugar ordenó a esta Colegiatura dictar una nueva decisión que atienda los criterios legales y jurisprudenciales señalados en tal decisión.

**II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

**a. Competencia**

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de impugnación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

**b. Decisión**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto de fecha 11 de diciembre de 2014, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, por el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

**c. Caso Concreto**

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia rechazó de plano la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción; no obstante, el apoderado de la actora en el recurso de apelación plantea la tesis según la cual para el presente asunto, por tratarse de prestaciones periódicas no se requiere atender al término de caducidad, citando variada jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, los problemas jurídicos se circunscriben a establecer si el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto mediante

---

<sup>2</sup> Formato Acta Individual de Reparto

### Apelación de auto

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-752-2014-00668-01

Demandante: María Matilde García Giraldo

Demandado: Municipio de Montería

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

apoderado por la señora María Matilde García Giraldo está caducado, o si por lo contrario no requiere atender término de caducidad por tratarse de prestaciones periódicas, tal como lo afirma el recurrente.

Acogiendo lo dicho por el H. Consejo de Estado en sentencia de tutela de 17 de marzo de 2016, resulta necesario analizar lo que en torno a este tópico ha señalado la jurisprudencia a partir del año 2014, trayendo a colación por supuesto, entre otras, las providencias citadas en la parte considerativa de dicho fallo.

El Consejo de Estado, en proveído de 13 de febrero de 2014, Rad. 66001-23-31-000-2011-00117-01(0798-13) sobre la periodicidad de las prestaciones producto de la relación laboral, señaló:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido, dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.**”<sup>3</sup> (Destaca la Sala).

Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, **pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo**, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.

Aunado a todo lo anterior, que en sí mismo despeja que lo que reclama el actor como prestación periódica no lo es; la Sala debe advertir que en el *sub examine* ni siquiera hay lugar a pretender que se trata de ese tipo de prestaciones, como quiera no existía una relación laboral, cuya existencia -precisamente- es lo que pretendía el demandante se constituyera por medio de una sentencia judicial favorable, de suerte que el argumento expuesto en el recurso de alzada, para sostener que la acción no caduca cuando se trata de cuestionar actos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, no tiene pertinencia en el asunto bajo examen.(...)”

Lo anterior postura fue reiterada en auto de 1º de octubre de 2014, Rad. 05001-23-33-000-2013-00262-01(3639-14) que a su tenor dispuso:

“Ahora bien, en punto de reclamación por salarios y demás prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, que es la tesis planteada por el recurrente y, **haciendo una interpretación extensiva de la línea jurisprudencial citada en**

<sup>3</sup> Sentencia de la Sección Segunda, Subsección A, del 8 de mayo de 2008, radicado interno 0932-07, CP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

En el mismo sentido se había pronunciado la misma Subsección a través de sentencia del 12 de octubre de 2006, radicado interno 4145-05 P3, CP Dr. Jaime Moreno García; reiterada en sentencias más recientes como la de la Sección Segunda, Subsección A, del 28 de junio de 2012, radicado interno 1352-10, CP Dr. Alfonso Vargas Rincón.

**precedencia, habrá de predicarse su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral**, ya que tal derecho (*el de recibir salarios y prestaciones*), contrario a la característica de la mesada pensional, no es vitalicio ni sustituible, sino finito e *intuitu personae*, al extinguirse por la desaparición del nexo laboral y sólo exigible por el sujeto que de manera directa hubiere prestado sus servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el mismo; dicho en otras palabras, la periodicidad de las prestaciones reclamadas por la demandante ASTRID MAGNOLIA ZAPATA SALAZAR desapareció el mismo día en que ocurrió su desvinculación como empleada de la entidad demandada, por lo que, ante la afectación de sus derechos, ha debido impetrar la acción correspondiente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 136 del Decreto 1 de 1984, vigente para la época de ocurrencia de los acontecimientos." (Subrayas de la Sala)

De la jurisprudencia traída al texto de esta providencia, es dable concluir que la prestación tendrá la connotación de periódica, siempre que la misma sea percibida habitualmente y que esté vigente el vínculo laboral. Así, se concluyó que no atiende el término de caducidad, cuando se reclame una prestación periódica y la relación laboral se encuentre vigente, sin importar que el acto haya reconocido o negado dicha prestación, sin embargo, si el vínculo laboral ha finiquitado si atiende al término de caducidad.

De lo anterior, puede concluirse entonces, que como quiera que la relación laboral del demandante se encontraba vigente a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 29 de octubre de 2014<sup>4</sup>, la prima de servicios, cuyo reconocimiento se pretende por este medio de control, adquiere la connotación de prestación periódica.

Ahora bien, sobre la oportunidad para presentar la demanda, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:  
(...)

c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.  
(...)" Resalto de la Sala

Como se observa, la norma en precedencia dispone una excepción a la caducidad del medio de control, esto es, cuando se trate de actos administrativos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, por lo que, en el caso concreto, al advertir la vigencia del vínculo laboral del actor con el Municipio de Montería, al momento de la interposición de la demanda, se debe atender a la calidad de periódica de la prestación pretendida –prima de servicios- y en ese sentido concluir que para el sub iudice no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

<sup>4</sup> Formato Acta Individual de Reparto - folio 16

**Apelación de auto**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-752-2014-00668-01

Demandante: María Matilde García Giraldo

Demandado: Municipio de Montería

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Por lo motivos anteriormente expuestos, y en cumplimiento a lo ordenado por la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela de 17 de marzo de 2016, se impone revocar el auto apelado que rechazó por caducidad la demanda, y en consecuencia, deberá el a quo proceder al estudio de admisibilidad de la demanda, y dispondrá sobre ello siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos para tal efecto.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Revóquese* por las razones anotadas en esta providencia, el auto de 11 de diciembre de 2014, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad; y en su lugar, proceda al estudio de admisibilidad de la demanda, previo cumplimiento de los requisitos formales.

**SEGUNDO:** Efectuadas las desanotaciones de rigor, *devuélvase* el expediente al juzgado de origen.

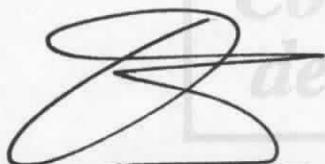
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

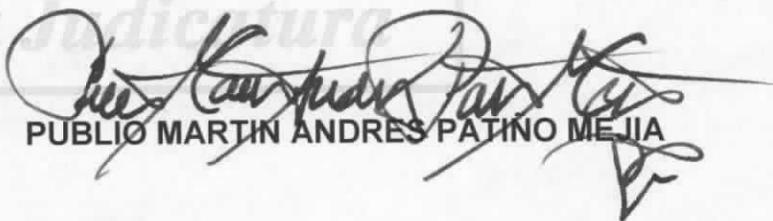
Los Magistrados,



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**Apelación de auto**

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-752-2014-00673-01  
Demandante: Ludis Edith Cuadrado Palmera  
Demandado: Municipio de Montería

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que dictó el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería el 15 de diciembre de 2014; lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo de Estado en sentencia de tutela de 17 de marzo de 2016, con radicado No. 1001-03-15-000-2015-03152-00, que amparó los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la señora Ludis Edith Cuadrado Palmera y dejó sin efectos el auto interlocutorio que confirmó el rechazo de la demanda por caducidad, proferido por esta Corporación el 13 de agosto de 2015, dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**a) Hechos**

La señora Ludis Edith Cuadrado Palmera a través de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Montería, argumentando a manera de síntesis, que se ha desempeñado al servicio al citado ente territorial, en el cargo de docente. Manifiesta que en consecuencia de lo anterior, presentó derecho de petición con el fin de que se le reconociera el pago de la prima de servicios en la fecha 04 de febrero de 2013, la cual fue negada mediante oficio con número 2013 RE 297.

Seguidamente el apoderado de aquélla declara, que mediante Decreto 1545 del día 19 de julio de 2013, el Gobierno Nacional estableció la prima de servicio para Docentes, la cual ya había sido creada para los mismos en la Ley 91 de 1989. En

este mismo orden se aduce que la entidad territorial accionada paga esta prestación, correspondiente a 7 días de salario en el año 2014.

#### **b) Pretensiones**

**PRIMERO:** Que se declare la nulidad del acto administrativo con numero de oficio 2013 RE 297, por medio del cual se niega el derecho de prima de servicios a la señora Ludis Edith Cuadrado Palmera.

**SEGUNDO:** Que se condene al Municipio de Montería a reconocer y pagar la prima de servicios a favor de la actora, consistente en 15 días de salario, de manera retroactiva desde la creación del derecho hasta la regularización del pago.

**TERCERO:** Que se condene al Municipio de Montería a la reliquidación de los derechos laborales y prestacionales reconocidos al actor, incluyéndole la prima de servicio por constituir factor salarial.

**CUARTO:** Que se condene a pagar todas las sumas resultantes de las condenas dinerarias indexadas.

**QUINTO:** Que se condene al Municipio de Montería a dar cumplimiento de la sentencia en los términos del Código Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** Que se condene en costas y agencias en derecho.

#### **c) Auto Apelado**

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del circuito de Montería, decidió por auto de fecha 15 de diciembre de 2014, rechazar la demanda por encontrarse caducado el medio de control (fls 17-19); por cuanto el acto demandado fue notificado el día 21 de febrero de 2013 (fl 9), no presentó solicitud de conciliación extrajudicial por lo tanto no se interrumpió el término de caducidad, y posteriormente la demanda se presentó el día 30 de octubre de 2014, estando vencidos ampliamente los términos legales.

#### **d) Recurso de Apelación**

El apoderado de la accionante solicita la revocatoria del auto que rechazó la demanda por caducidad, ya que lo pretendido por aquél es el pago de prestaciones sociales que a su entender "naturalmente son prestaciones periódicas", por tanto, dado que lo reclamado por el actor son prestaciones sociales como lo es la prima de servicio, aduce que puede demandarse en cualquier tiempo.

Alega que pese a lo anterior, para el Juez de Primera Instancia la prima de servicio no es una prestación periódica, trayendo a colación providencias del Consejo de Estado de fecha 24 de mayo de 2007, radicado interno 25000-23-25-000-1999-05916-01 (4926-05) en la cual se fundamentó, y estima que no puede extraerse un argumento que controvierta la excepción a la regla general del término de caducidad de cuatro meses, referente a asuntos que involucren

#### Apelación de auto

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-752-2014-00673-01

Demandante: Ludis Edith Cuadrado Palmera

Demandado: Municipio de Montería

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

prestaciones periódicas, sino que por el contrario reafirma dicha excepción frente al término de caducidad.

De igual forma, aduce el apoderado de la parte actora que aun siendo un argumento a favor de la excepción a la caducidad en caso de prestaciones periódicas, no se puede omitir el hecho de que el Juez de Primera instancia lo cita como si solo se refiriera a la prima de servicio en específico, cuando dicha providencia en realidad hace referencia a otras prestaciones, siendo la fuente principal la misma sentencia. De manera que para el suscrito el contenido de la cita, antes de objetar la posibilidad de demandar en cualquier tiempo actos administrativos que versen sobre prestaciones periódicas, lo reafirma. Asimismo, aclara que la cita hecha por el a quo, no pertenece originalmente a la sentencia, sino que es una cita que el procurador en su momento hace de otra decisión del Consejo de Estado.

Luego hace referencia a la providencia con radicado interno N° 1041 de 2011, en la cual afirma que está se trata de un auto que negó la homologación y consecuentemente la nivelación salarial, lo cual para el caso en concreto no guarda ninguna relación con la prima de servicios, en cuanto a que la nivelación y la homologación salarial, no tienen naturaleza periódica, sino que se efectúa por una sola vez.

Con relación a la sentencia de la Sección Cuarta, expediente bajo radicado N°. 11001-03-15-000-2011-01306-01, manifiesta el recurrente que la cita efectuada en el auto apelado se hace de manera descontextualizada, en razón a que no se aclara que se trata de una ex trabajadora, que ya fue retirada del servicio, por lo que el elemento de la periodicidad se da por descontado.

Finalmente, el suscrito trae a colación lo resuelto por el H. Consejo de Estado frente a la caducidad en caso de asuntos que versen sobre prestaciones periódicas, para lo cual hace referencia a las providencias de fecha 27 de agosto de 2009, expediente N° 2000112331000200201916 01 - N° interno 97-59-05, providencia de fecha 10 de noviembre de 2010, proceso bajo radicado N° 250002325000200602826-01 (2273-07), así mismo la providencia de fecha 28 de junio de 2012, bajo N° de referencia 080012331000200701028-01 y N° interno 1352-10 y finalmente la providencia de 13 de febrero de 2014, bajo la radicación N° 470012331000201000020-01, por medio de las cuales llegó a la conclusión de que está demostrado jurisprudencialmente que para el Consejo de Estado desde el año 2008, cuando cambia su línea argumentativa frente a la excepción de caducidad en casos que versen sobre prestaciones periódicas, que estas no solo comprenden reconocimientos de carácter pensional, sino todo aquel pago que se le efectuó al trabajador como remuneración o no de su labor siempre y cuando tenga una periodicidad, y en el caso de la prima de servicios es anual.

#### **e) Auto Interlocutorio de 13 de agosto de 2015**

Esta colegiatura por medio de providencia de 13 de agosto de 2015 confirmó la decisión de primera instancia al considerar que conforme una postura

jurisprudencial del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la prima de servicios perseguida por el actor, no es en sí una prestación periódica, sino que es una prestación unitaria, la cual no tiene el carácter de vitalicia, es decir, solo puede ser reconocida al demandante, sin que sea posible que posteriormente sea percibida por sus beneficiarios, aspecto que es precisamente lo que pretende protegerse al establecerse una excepción al fenómeno jurídico de la caducidad. En consecuencia, teniendo en cuenta que entre la fecha de notificación del acto acusado (21 de febrero de 2013) y la fecha de presentación de la demanda (30 de octubre de 2014<sup>2</sup>), ya había transcurrido el término de cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 literal "d" del C.P.A.C.A, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se consideró la ocurrencia del fenómeno jurídico de la caducidad.

**f) Fallo de Tutela –Consejo de Estado 17 de marzo de 2016**

El Consejo de Estado mediante fallo dictado dentro de la acción de tutela formulada por la señora Ludis Edith Cuadrado Palmera contra el Tribunal Administrativo de Córdoba –Sala Cuarta- y el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Descongestión del Circuito Judicial de Montería, amparó los derechos fundamentales de la actora al debido proceso y de acceso a la administración de justicia y ordenó dejar sin efecto el auto interlocutorio proferido por esta Corporación el 13 de agosto de 2015, en el proceso de la referencia; en su lugar ordenó a esta Colegiatura dictar una nueva decisión que atienda los criterios legales y jurisprudenciales señalados en tal decisión.

**II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

**a. Competencia**

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de impugnación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

**b. Decisión**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2014, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, por el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

**c. Caso Concreto**

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia rechazó de plano la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción; no obstante, el apoderado de la impugnante en el recurso de apelación plantea la tesis según la cual para el presente asunto, por tratarse de prestaciones periódicas no se

<sup>1</sup> sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001 y de 10 de agosto de 2011 - proceso de radicación N° 23001-23-31-000-2011-00023-01(0915-11).

<sup>2</sup> Formato Acta Individual de Reparto

requiere atender al término de caducidad, citando variada jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, los problemas jurídicos se circunscriben a establecer si el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto mediante apoderado por la señora Ludis Edith Cuadrado Palmera está caducado, o si por lo contrario no requiere atender término de caducidad por tratarse de prestaciones periódicas, tal como lo afirma el recurrente.

Acogiendo lo dicho por el H. Consejo de Estado en sentencia de tutela de 17 de marzo de 2016, resulta necesario analizar lo que en torno a este tópico ha señalado la jurisprudencia a partir del año 2014, trayendo a colación por supuesto, entre otras, las providencias citadas en la parte considerativa de dicho fallo.

El Consejo de Estado, en proveído de 13 de febrero de 2014, Rad. 66001-23-31-000-2011-00117-01(0798-13) sobre la periodicidad de las prestaciones producto de la relación laboral, señaló:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido, dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.**”<sup>3</sup> (Destaca la Sala).

Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, **pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo**, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.

Aunado a todo lo anterior, que en sí mismo despeja que lo que reclama el actor como prestación periódica no lo es; la Sala debe advertir que en el *sub examine* ni siquiera hay lugar a pretender que se trata de ese tipo de prestaciones, como quiera no existía una relación laboral, cuya existencia -precisamente- es lo que pretendía el demandante se constituyera por medio de una sentencia judicial favorable, de suerte que el argumento expuesto en el recurso de alzada, para sostener que la acción no caduca cuando se trata de cuestionar actos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, no tiene pertinencia en el asunto bajo examen.(...)”

Lo anterior postura fue reiterada en auto de 1º de octubre de 2014, Rad. 05001-

<sup>3</sup> Sentencia de la Sección Segunda, Subsección A, del 8 de mayo de 2008, radicado interno 0932-07, CP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

En el mismo sentido se había pronunciado la misma Subsección a través de sentencia del 12 de octubre de 2006, radicado interno 4145-05 P3, CP Dr. Jaime Moreno García; reiterada en sentencias más recientes como la de la Sección Segunda, Subsección A, del 28 de junio de 2012, radicado interno 1352-10, CP Dr. Alfonso Vargas Rincón.

23-33-000-2013-00262-01(3639-14) que a su tenor dispuso:

"Ahora bien, en punto de reclamación por salarios y demás prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, que es la tesis planteada por el recurrente y, **haciendo una interpretación extensiva de la línea jurisprudencial citada en precedencia, habrá de predicarse su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral**, ya que tal derecho (*el de recibir salarios y prestaciones*), contrario a la característica de la mesada pensional, no es vitalicio ni sustituible, sino finito e *intuitu personae*, al extinguirse por la desaparición del nexo laboral y sólo exigible por el sujeto que de manera directa hubiere prestado sus servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el mismo; dicho en otras palabras, la periodicidad de las prestaciones reclamadas por la demandante ASTRID MAGNOLIA ZAPATA SALAZAR desapareció el mismo día en que ocurrió su desvinculación como empleada de la entidad demandada, por lo que, ante la afectación de sus derechos, ha debido impetrar la acción correspondiente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 136 del Decreto 1 de 1984, vigente para la época de ocurrencia de los acontecimientos." (Subrayas de la Sala)

De la jurisprudencia traída al texto de esta providencia, es dable concluir que la prestación tendrá la connotación de periódica, siempre que la misma sea percibida habitualmente y que esté vigente el vínculo laboral. Así, se concluyó que no atiende el término de caducidad, cuando se reclame una prestación periódica y la relación laboral se encuentre vigente, sin importar que el acto haya reconocido o negado dicha prestación, sin embargo, si el vínculo laboral ha finiquitado si atiende al término de caducidad.

De lo anterior, puede concluirse entonces, que como quiera que la relación laboral del demandante se encontraba vigente a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 30 de octubre de 2014<sup>4</sup>, la prima de servicios, cuyo reconocimiento se pretende por este medio de control, adquiere la connotación de prestación periódica.

Ahora bien, sobre la oportunidad para presentar la demanda, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:  
(...)

c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.  
(...)" Resalto de la Sala

Como se observa, la norma en precedencia dispone una excepción a la caducidad del medio de control, esto es, cuando se trate de actos administrativos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, por lo que, en el caso concreto, al advertir la vigencia del vínculo laboral del actor con el Municipio de Montería, al momento de la interposición de la demanda, se debe atender a la calidad de

<sup>4</sup> Formato Acta Individual de Reparto

periódica de la prestación pretendida –prima de servicios- y en ese sentido concluir que para el sub iudice no opera el fenómeno jurídico de la caducidad ,y en virtud de lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

Por lo motivos anteriormente expuestos, y en cumplimiento a lo ordenado por la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela de 17 de marzo de 2016, se impone revocar el auto apelado que rechazó por caducidad la demanda, y en consecuencia, deberá el a quo proceder al estudio de admisibilidad de la demanda, y dispondrá sobre ello siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos para tal efecto.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

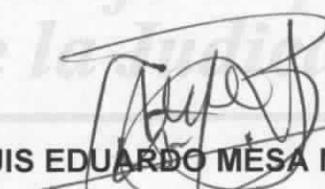
**PRIMERO: Revóquese** por las razones anotadas en esta providencia, el auto de 15 de diciembre de 2014, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad; y en su lugar, proceda al estudio de admisibilidad de la demanda, previo cumplimiento de los requisitos formales.

**SEGUNDO:** Efectuadas las desanotaciones de rigor, **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

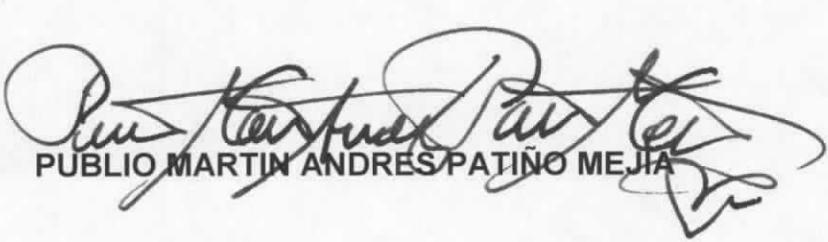
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

  
**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.